

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE : EDITH MARIA GAMEZ PARRA
DEMANDADO : CAJANAL EN LIQUIDACION hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-
RADICACIÓN : 150013331011201200029-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que mediante escrito que obra a folio 361 del expediente, la apoderada de la parte actora desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual este Despacho ordenó oficiar a la UGPP con relación al título judicial constituido a favor de la demandante (fl. 342).

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 de CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, las partes tiene la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales se señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera, dispone esa norma, que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

De acuerdo a la anterior habilitación legal y teniendo en cuenta que la apoderada de la solicitante se encuentra facultado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 1 del expediente, se estima que el desistimiento solicitado es procedente.

Ahora, en relación a la condena en costas, el inciso segundo del referido artículo 316 del C.G.P, preceptúa que: *"El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió..."*, sin embargo, la misma norma estipula que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *"(...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido..."*

De conformidad con lo señalado, es del caso no condenar en costas a la parte que desistió.

Ahora, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega del título judicial constituido por la UGPP.

En efecto, según reporte suministrado por la Secretaría de este Despacho visto a folio 339, se verifica que la entidad accionada constituyó a favor de la demandante un depósito judicial, identificado con el **No. 415030000449260** (fl. 339), por un valor de ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos dos pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte. (\$873.402,64).

De igual forma, en atención al requerimiento efectuado, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP (fl. 349 s), informó que en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Ordenación No. 2953 del 15 de diciembre de 2017, realizaron el pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA y en atención a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 031077 del 24 de agosto de 2016, por lo cual constituyeron el depósito judicial No. 415030000449260 a órdenes de este Despacho y soportado bajo la orden de pago SIIF Nación No. 400113218 y por el valor de \$873.402,64. Anexó copia de los actos administrativos en mención (fl. 355-359)

Así las cosas, precisado lo anterior, corresponde ordenar la entrega del anterior título judicial a su beneficiaria, quien debe comparecer de manera directa junto con su apoderada.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de mayo de 2019, según lo expuesto.

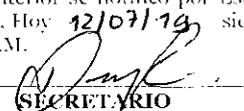
SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría ENTRÉGUESE el Título Judicial No. 415030000449260 por valor de ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos dos pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte. (\$873.402,64), a nombre de la demandante, señora **EDITH MARIA GAMEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.473.741, de manera directa o a través de su apoderada, Dra. Carmen Adelfa Gámez Parra, quién cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder conferido por la demandante (fl. 1).

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estad N° 12, Hoy 12/07/19, siend las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 10 JUL 2019

DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 31 011 2010 00119 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido sentencias de **primera y segunda instancia** dentro del asunto de la referencia, el Despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta las condenas impuestas en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** no se impuso condena en costas; mientras que, en la sentencia de **segunda instancia** (fl. 439) se dispuso "*Condenar en costas y agencias en derecho de segunda instancia la parte demandada. El juzgado de primera instancia procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.*".

Establece el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, que en todos los procesos, salvo las acciones públicas, podrá condenarse en costas a la parte vencida teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, remitiendo para tales efectos al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012-.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses de la demandada en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas recientemente en providencia del **25 de febrero de 2019**², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que "**no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras**

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García.

3 Ídem.

palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto.". Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

En concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos con cuantía, el monto de las agencias se fija en porcentaje de las pretensiones reconocidas o negadas (en segunda instancia: máximo el 5%).
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso contencioso administrativo de doble instancia, con una duración aproximada de ocho (8) años desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, con pretensiones de contenido pecuniario que ascendieron a **\$55.835.000** (fl. 20), con intervenciones (presentación de la demanda, respuesta a excepciones, presentación de caución, presentación de alegatos en primera y segunda instancia) por parte de la parte actora, con resolución de apelación favorable al demandante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad, se fijarán las agencias de segunda instancia

⁴Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso la demanda fue presentada el **9 de junio de 2010**.

en monto equivalente al **2%** del valor de las pretensiones de la demanda; esto es la suma de **\$ 1.116.700**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

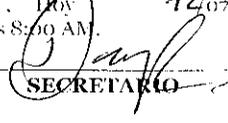
PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la parte demandante, la suma de **un millón ciento dieciséis mil setecientos pesos m/cte (\$1.116.700)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>12</u> . Hoy <u>12/07/2019/</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2019

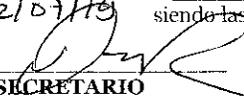
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN ALCALÁ SIMANCA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE
TUNUNGUA
RADICACIÓN: 15001 33 33 17 02 2012 00061- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del **14 de mayo de 2019** (fls. 214-223), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el **19 de diciembre de 2014**, adicionando en su numeral Tercero (fls. 174-185).

En firme este auto, y como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral Séptimo, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado 17	Nº 30
Hoy 17/07/19	siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO	